Comodoro Rivadavia, veinticuatro de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., H. O. c/ A. C. R.s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 16.662/07,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 516/07).

Que a fs. 390/398 la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 31/08 de fs. 381/387 por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 288 inc. e) CPr.).

Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar de conformidad con el art. 290 CPr., es dable señalar que la demandada presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior en el Pasaje Virrey Don Santiago de Liniers ***de la ciudad de Rawson. Acompaña boleta de depósito del pago de la tasa de justicia (fs. 389).

En cuanto al recurso interpuesto, sostiene la recurrente, que el fallo es arbitrario por cuanto sin razones valederas prescindió de los argumentos de la sentencia de grado. Acusa haber efectuado consideración dogmáticas para apartarse del criterio del juez de la instancia sin fundar en normativa vigente las conclusiones a las que arribara para hacer lugar a la acción de amparo. Entiende que se han vulnerado las garantías constitucionales dela rt. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 inc. 1° párrafo de la Convención Americana de Derechos Humanos y 44 de la Constitución Provincial.

Realiza un compendio de los argumentos

dados por este Cuerpo para arribar a la solución recurrida, reitera los argumentos dados por el juez de la instancia anterior, considerando que el mismo efectuó un exhaustivo análisis de las actas de la Comisión Directiva del A. y concluyó que el procedimiento seguido aseguró suficientemente el derecho de defensa del amparista.

Insiste que su parte ha respetado todos los pasos procesales que correspondían para emitir la decisión y relata nuevamente los antecedentes de la causa por los cuales consideró que se cumplimentó con el debido proceso –haber detectado el socio M. diferencias de dinero, haber solicitado al amparista que la aclare, que el mismo respondió a tales deferencias y que solicitó se revise la cuenta de su aeronave, que se designaron dos miembros presentes para que realicen el informe, que pese a los requerimientos anteriores el amparista no había dado respuesta alguna, etc.

Expresamente sostiene que discrepa absolutamente con el criterio expuesto por esta Alzada porque L. conoció con antelación necesaria el contenido de la acusación, teniendo en todo momento la oportunidad de ser oído, ofrecer pruebas y controlar su producción.

Se queja de la consideración efectuada en torno a que el derecho de defensa no fue suplido con la posibilidad de recurrir la decisión, porque ha tenido todas las posibilidades que el Estatuto le proporciona para efectuar el descargo y ofrecer prueba antes de la decisión del 6 de mayo de 2006, volviendo a puntualizar que participó en todo el proceso investigativo y dado su carácter de ex presidente y ex

secretario de la Asociación, no podía desconocer los pasos administrativos a seguir: presentar el descargo con anterioridad a la reunión de la Comisión Directiva del 6 de mayo de 2006 y luego el recurso de apelación ante la primer Asamblea General Ordinaria.

Analizado el material recursivo, se desprende que el recurrente comparte un criterio diferente de los expuestos por este Tribunal, pero la ausencia de fundamentación y crítica de la alegada arbitrariedad obsta a la admisibilidad del remedio intentado, pues sabido es que la evaluación de las pruebas ofrecidas y producidas y las demás circunstancias de hecho están sujetas a la apreciación del juez de mérito y son ajenas a la competencia casatoria.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre la causal impugnativa esgrimida que: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ 15 S.R.E./2005)"...y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98 y 45/S.R.E./06; ídem: en S.D. N° 17/94 y 9/S.R.E./06).

Nótese que el recurrente no ha dedicado un solo argumento tendiente a demostrar el desacierto o apartamiento inequívoco de la solución dada al caso según la ley que pretende se aplique. Solo se limita a reiterar argumentos anteriores sostenidos por su parte y por el juez de la instancia de grado que fueron suficientemente analizados por este Cuerpo.

Asimismo desconoce que se analizó la incoherencia de su postura en cuanto pretende que León debía conocer el procedimiento a seguir, cuando la propia Asamblea informara que podía someter a decisión la apelación deducida (ver fs. 50).

Reitera incansablemente argumentos sostenidos en la instancia anterior, pero lejos está de demostrar el desvío del razonamiento lógico de la construcción del dispositivo sentencia. No explica en qué radica la arbitrariedad y el razonamiento lógico que debiera efectuarse para llegar a una conclusión distinta de la arribada en la sentencia apelada.

Se evidencia así, una discrepancia del recurrente con la valoración y selección de la prueba hecha por esta Alzada para la solución dada al caso, lo cual resulta inadmisible en la instancia extraordinaria. Ello en consonancia con los criterios del máximo Tribunal de la Provincia, quien en más de una ocasión sostuvo que: "La valoración de la prueba es potestad exclusiva del Tribunal de Juicio escapando por lo tanto al contralor jurídico de la casación" (S.T.J. Exptes. N° 12.425/89; 12.790/90, 14.972/94, entre otros) y que "Las discrepancias de los recurrentes con el criterio de solución y ponderación de las pruebas agregadas a la causa, no sustenta la tacha de arbitrariedad..." (Exptes. N° 11.484, 11.412 y 13732,

entre otros).

Por tales razones no se satisfacen los recaudos mínimos de admisibilidad por la causal invocada.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 390/398, contra la sentencia definitiva obrante a fs. 381/387.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente a fs. 390yvta..

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. J. A. A. y por concordar en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550)

Fdo:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Silvia Alonso de Ariet, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 163 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS